

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquella que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1 del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprende, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberá constar como mínimo las menciones precisas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación, en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consejo General de Colegios de Agentes Comerciales de España:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes en los supuestos concretos a que se refiere el escrito de la Entidad consultante, deberán formularse ante el Órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29074 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por el Colegio Oficial a sus colegiados, mediante una contraprestación consistente en un porcentaje del valor de los trabajos de los mismos, en los casos en que dichos trabajos hayan sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, declara sujetas al citado tributo las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12, del Reglamento del citado Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), declara exentas del mismo a las prestaciones de servicios efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizadas para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, entendiéndose incluidos entre las citadas Entidades los Colegios profesionales;

Considerando que el mismo precepto citado establece en su párrafo tercero que la exención no alcanzará a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas para terceros o, cualquiera que sea su destinatario, mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus Estatutos, con independencia de si dichos servicios están o no relacionados con actividades de los colegiados realizadas en régimen de dependencia,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Occidental:

Los servicios prestados por el Colegio Profesional consultante, por los que percibe un porcentaje específico sobre lo que represente, según tarifas vigentes, el valor de los trabajos de los colegiados por redacción de anteproyectos, proyectos, dictámenes, etc., están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso en los casos en que dichos trabajos hubieran sido realizados por los colegiados para Entidades con las que les une una relación laboral.

Madrid, 20 de octubre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29075 RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de mayo de 1986, por el que el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que se formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la instalación de acometidas para el servicio de suministro de agua, gas y electricidad, realizadas por las Compañías suministradoras de las mismas, con destino a la construcción de viviendas, mediante contratos formalizados directamente entre las mencionadas Compañías y los promotores de las edificaciones;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que, según lo dispuesto por el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento será de aplicación el tipo impositivo del 6 por 100 a «las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados»;

Considerando que, del artículo 57, número 3, anteriormente citado se desprenden las siguientes condiciones para la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1. Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obras.

2. Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3. Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4. Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que al no concurrir el cuarto de los requisitos mencionados no están exentas del Impuesto las ejecuciones de obras efectuadas para la instalación de acometidas para el abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía y redes de distribución de gas;

Considerando que, por su parte, el artículo 7.º, número 2, apartado 1.º, del citado Reglamento establece que se considerará edificio toda construcción permanente, separada e independiente, concebida para ser utilizada como vivienda o para servir al desarrollo de una actividad económica.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Constructores de Obras de Barcelona:

Será de aplicación el tipo impositivo general del 12 por 100 a las ejecuciones de obra para la instalación de acometidas para el abastecimiento de agua, suministro de energía eléctrica y de gas, realizadas por las Compañías suministradoras de dichos bienes, aunque se contraten directamente con los promotores de las edificaciones a que dichas acometidas van destinadas.

Madrid, 20 de octubre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

29076 *RESOLUCION de 20 de octubre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de marzo de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 20 de marzo de 1986 por el que el ilustre Colegio de Economistas de Madrid formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas agencias de viajes minoristas efectúan reserva de plazas sueltas en vuelos regulares de compañías aéreas, trenes, hoteles, circuitos turísticos o en paquetes programados por agencias mayoristas previa petición del viajero;

Resultando que, las referidas agencias minoristas, una vez concertada la reserva emiten una factura a cargo del viajero sin efectuar recargo alguno sobre el precio fijado por las Empresas prestadoras de dichos servicios;

Resultando que las agencias de viajes facturan aparte los gastos originados por la gestión del servicio solicitado y entregan al cliente los títulos relativos al transporte, reserva, etc., correspondiente a los servicios recibidos;

Resultando que, en tales casos, la Empresa prestadora de los servicios envía a la agencia minorista un documento de cargo por un importe equivalente al precio de facturación al viajero de dichos servicios menos la comisión de agencia;

Resultando que se consultan los siguientes extremos relativos a las operaciones descritas:

1. Procedencia de aplicar al régimen especial de las agencias de viajes en relación a las mismas.

2. Inclusión en la base imponible de la agencia de los gastos de la gestión de los servicios solicitados por el viajero repercutidos al mismo.

3. Si los descuentos que las agencias efectúen en factura a sus clientes minoran la base imponible de las agencias;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por

Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de las agencias de viajes será de aplicación a las operaciones realizadas por dichas agencias cuando contraten en nombre propio respecto de los viajeros y utilicen para la realización del viaje bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales;

Considerando que, en consecuencia, las operaciones concertadas por las agencias de viajes minoristas con el viajero, actuando en nombre y por cuenta de quienes presten la totalidad o parte de los servicios necesarios para la realización de un viaje o de otras agencias de viajes, deberán tributar al margen del referido régimen especial y con sujeción a las normas generales de aplicación del Impuesto;

Considerando que, en el supuesto de que las agencias de viajes minoristas ofrezcan al público servicios sueltos o paquetes turísticos prestados por terceros, la determinación de si las agencias minoristas actúan en nombre propio o bien en nombre y por cuenta de los prestadores de dichos servicios o de otras agencias, resultará de los pactos existentes entre dichos prestadores de los servicios y las agencias de viajes minoristas;

Dicha circunstancia es una cuestión de hecho que podrá probarse en cada caso por los medios de prueba admisibles en derecho;

Considerando que, no obstante, resultará probado que las agencias minoristas actúan en nombre y por cuenta de los prestadores de los servicios necesarios para la realización de un viaje o de otras agencias cuando, con autorización de estas últimas, las primeras hagan constar esta circunstancia en los documentos expedidos para formalizar los contratos celebrados con el viajero;

Considerando que, en virtud de lo establecido en los artículos 1.º y 2.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar facturas por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que el deber de expedir y entregar facturas incumbe a los empresarios o profesionales, quienes podrán cumplirlo por sí mismos o por medio de persona autorizada;

Considerando que, de acuerdo con el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, antes citado, sólo tendrán la consideración de facturas los documentos que, reuniendo los requisitos establecidos por dicho Real Decreto, expidan con el carácter de tal los empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto o las personas debidamente autorizadas;

Considerando que, en los supuestos en que las agencias minoristas actúen en nombre y por cuenta de las agencias mayoristas o de los prestadores de servicios, estos últimos podrán autorizar a las primeras a emitir facturas en su nombre;

Considerando que, habida cuenta de las responsabilidades fiscales que pueden derivarse de las infracciones cometidas en la expedición de las facturas, el otorgamiento de la facultad de expedir y entregar facturas en nombre de las Empresas prestadoras de los servicios necesarios para la realización de un viaje o, en su caso, de otras agencias mayoristas, no puede presumirse, sino que deberá atribuirse expresamente, en cada caso, a las agencias minoristas;

Considerando que en los casos en que las agencias de viajes concierten en nombre y por cuenta de otras Empresas los servicios necesarios para la prestación de un viaje, pueda efectuarse en ocasiones simultáneamente tres operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

1. Los servicios prestados para la realización de un viaje por el prestador del servicio o la agencia de viajes mayorista al viajero.

2. Servicios prestados por la agencia minorista a la agencia mayorista o al prestador de uno o varios de los servicios necesarios para la realización del viaje.

3. Eventualmente, los servicios prestados por la agencia minorista al viajero al realizar las actividades necesarias para que éste pueda contratar el viaje o los servicios sueltos con la agencia mayorista o con los prestadores de los servicios.

En los referidos supuestos, al no ser de aplicación el régimen especial de las agencias de viajes, la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido estará constituida por el importe total de la contraprestación de los respectivos servicios determinada según las reglas de general aplicación establecidas en el artículo 29 del Reglamento del Impuesto;

Considerando que, de acuerdo con lo prescrito en el citado artículo 29 del Reglamento del Impuesto, la base imponible de cada una de dichas operaciones estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, y que se incluye en el concepto de contraprestación cualquier crédito efectivo a favor de quien realice la operación gravada derivado, tanto de la prestación principal, como de las accesorias a la misma;

Considerando que el artículo 29, número 3, apartado segundo de dicho Reglamento, preceptúa que no se incluirán en la base imponible los descuentos y bonificaciones que se justifiquen por